



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de marzo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/115/2009**, relativo a los hechos planteados por el señor *********, quien reclama actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **Custodios y Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada ante este organismo por el señor *********, en fecha 12-doce de febrero del año 2009-dos mil nueve, en la cual, en esencia, manifestó que el día lunes 09-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve, siendo las 20:30 horas, se acercó a la puerta del ambulatorio y en ese momento llegó el celador *********, sujetándolo del cuello, lo sacó del ambulatorio y le dijo "ahora sí, te voy a chingar a la mala", apretándole el cuello; llegaron otros celadores apodados "el ********* y *********", quienes le metieron las manos a su boca y le estiraron los labios, golpeándolo a cachetadas, cayendo al suelo, siendo esposado por atrás y arrastrado hasta la caseta de ampliación, donde otros dos celadores que conoce como "********* y ********* y *********" lo tiraron al suelo y le pusieron los pies en la cara, dándole patadas. Posteriormente fue llevado a la enfermería, donde le practicaron un dictamen, y posteriormente a las celdas de castigo, sin que hasta esa fecha el Consejo Técnico le notificara cuántos días estaría castigado.

En ese acto, funcionario de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba el señor *********, siendo escoriación en la muñeca derecha, en labio inferior y en ceja izquierda, así como eritema en la espalda, en diagonal, en color verdoso; y equimosis de cinco centímetros por tres de ancho, en glúteo derecho.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del señor *********, cometidas presumiblemente por **elementos de custodia del Centro de Reinserción Social "Topo Chico"**, consistentes en **Lesiones, Imposición de Castigo Indebido a Reclusos o**

Internos, Prestación Indebida de Servicio Público y Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por el señor *********, en fecha 12-doce de febrero del año 2009-dos mil nueve, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos, e incluye 5-cinco impresiones fotográficas en las que se pueden apreciar las lesiones de las que se duele el quejoso.

2. Dictamen médico con número de folio 57/2009, realizado a las 17:45 horas del día 13-trece de febrero de 2009-dos mil nueve, por el médico perito adscrito a este organismo, **Dr. *******, con motivo de la exploración médica realizada al señor *********, del que se desprende que éste presentaba diversas lesiones que transgredieron su derecho a la integridad y seguridad personal, mismas que por sus características pudieron haber sido conferidas en un tiempo no mayor a 5- cinco días.

3. Oficio número 8569/2009, recibido en este organismo en fecha 29-veintinueve de mayo de 2009-dos mil nueve, suscrito por el C. **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, mediante el cual rindió informe documentado con relación a los hechos motivo de la queja, al que anexó diversas documentales, de las que destacan las siguientes:

a) Parte de novedades, de fecha 09-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve, suscrito por el **celador *******, en el que asentó que a las 21:05 horas, al entrar a los baños del alojamiento denominado sección A-11, sorprendió al interno ********* sacando algo de debajo de una taza de baño; que al revisarlo, el interno se echó a la boca lo que había sacado y al tratar de detenerlo, forcejearon, cayendo los dos al suelo y golpeándose el interno la cara contra la pared de la puerta, por lo que lo trasladó a la enfermería y luego revisó el locker donde el interno guarda sus pertenencias, encontrando un recipiente con alcohol, por lo que fue remitido a la unidad de reflexión.

b) Dictamen médico, realizado a las 21:10 horas del día 09-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve, a nombre del señor *********, por médico examinador adscrito al **Servicio Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en el que se asentó que presentaba diversas lesiones.

c) Acta de correctivo disciplinario, suscrita por los **integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, de fecha 10-diez de febrero de 2009-dos mil nueve, a nombre del señor *********, en la que se hizo constar que se determinó aplicarle un CEDH/115/2009

Recomendación

aislamiento temporal de cuatro días en la unidad de reflexión, a partir del 9-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve.

d) Parte informativo, de fecha 14-catorce de febrero de 2009-dos mil nueve, signado por el **celador *******, en el cual asentó que alrededor de las 23:30 horas, él y el **celador ******* pusieron en la unidad de reflexión al interno *********, por haberlo sorprendido alterando el orden en su alojamiento, gritando palabras obscenas.

e) Dictamen médico, de fecha 14-catorce de febrero de 2009-dos mil nueve, a nombre del señor *********, realizado por médico examinador adscrito al Servicio Médico del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en el que se hizo constar que no presentaba lesiones visibles.

f) Acta de correctivo disciplinario, suscrita por los **integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, de fecha 16-dieciséis de febrero de 2009-dos mil nueve, a nombre del señor *********, en la que se hizo constar que se determinó aplicarle un aislamiento temporal de tres días en la unidad de reflexión, a partir del 14-catorce de febrero de 2009-dos mil nueve.

4. Acta circunstanciada, de fecha 09-nueve de marzo de 2009-dos mil nueve, levantada por notificador oficial de este organismo, en la que hace constar que se constituyó en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Topo Chico”**, a fin de realizar la notificación del oficio V.P./1318/2009, al interno *********, informándole personal de dicho **Centro** que dicho interno fue trasladado al **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”** el día 20-veinte de febrero de 2009-dos mil nueve.

5. Acta circunstanciada, de fecha 19-diecinueve de febrero de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo, en la que se hace constar que al entrevistar al interno *********, manifestó su deseo de continuar con la investigación del asunto y se comprometió a proporcionar los nombres de los internos que atestiguaron los hechos que denunció, cometidos por el celador ********* y otros.

6. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo en fecha 10-diez de marzo de 2010-dos mil diez, en la que se hace constar que al entrevistar al interno *********, manifestó los nombres y números de registro de los internos que presenciaron los hechos de que se duele.

7. Declaración testimonial, de fecha 10-diez de marzo de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo, en la que se hace constar que el **interno** con número de registro *********, de nombre *********, manifestó que sí presenció los hechos motivo de la queja, que ********* fue golpeado por los celadores a quienes les apodan la *********, ********* y el borrado, que lo golpearon a patadas, en el suelo, en el ambulatorio A11 y A12, durante CEDH/115/2009

alrededor de quince minutos, también con una macana y le profirieron palabras malsonantes.

8. Declaración testimonial, de fecha 10-diez de marzo de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo, en la que se hace constar que el **interno** con número de registro *****, de nombre *****, manifestó que fue testigo presencial de los hechos denunciados por *****, que observó que tres celadores, de quienes no sabe sus nombres ni apodos, golpearon al quejoso a base de macanazos en el área de la espalda y estómago, cuando estaba afuera del ambulatorio A11, por alrededor de cinco minutos; que cuando llegó el primer celador lo sujetó del cuello y luego dos o tres celadores más lo golpearon con la macana y a patadas.

9. Declaración informativa, del **C. *******, **celador** del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, rendida ante este organismo, en fecha 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, en la que manifestó que los hechos no sucedieron de la forma que el interno ***** refiere, ya que el 9-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve, lo sorprendió en uno de los sanitarios, agachado a la altura del piso, que traía en la mano un paquete de alrededor de veinte pastillas, mismas que se introdujo a la boca al verlo, por lo que se las pidió y como se resistió, lo sujetó del cuello, forcejearon y cayeron al suelo; pidió ayuda y llegó el custodio *****, entre ambos lo sometieron y llevaron a la guardia, donde otro celador lo llevó al dictamen médico, mientras él se fue a revisar el locker del interno, encontrándole un recipiente con alcohol, por lo que dio conocimiento al Consejo Técnico Interdisciplinario; agregó que nunca golpeó al interno, que solamente lo sometieron él y el custodio *****, y luego, esposado, lo llevaron a la guardia.

10. Declaración informativa, del **C. *******, **celador** del mencionado **Centro Preventivo**, rendida ante este organismo en fecha 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, en la cual manifestó que los hechos no sucedieron de la forma que el interno ***** refiere, ya que el 9-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve, su compañero ***** le pidió apoyo por la radio frecuencia, por lo que acudió al lugar de los hechos y al llegar observó que ***** estaba forcejeando con el interno, quien al parecer se había echado algo a la boca; que solamente ayudó a su compañero a inmovilizar al interno y llevarlo hacia la guardia, que nunca lo golpearon, ya que sólo lo sometieron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El día 09-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve, alrededor de las 20:30 horas, el interno *********, fue agredido por **custodios del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, apretándole uno de ellos el cuello, mientras otros dos le metieron las manos a la boca, le estiraron los labios y lo golpearon a cachetadas, luego lo arrastraron hasta la caseta de ampliación, donde otros dos celadores lo tiraron al suelo y le propinaron patadas; posteriormente lo trasladaron a enfermería y después a las celdas de castigo y al día siguiente lo trasladaron al Consejo, sin que hasta la fecha de presentación de su queja, se le hubiese informado cuántos días sería castigado y el motivo.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en base a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo son en el presente caso, los **elementos de custodia del Centro de Reinserción Social "Topo Chico"**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-115/2009**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, violaron en perjuicio de la víctima *********, **el derecho a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes; y el derecho a la seguridad jurídica, por prestación indebida del servicio público.**

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Integridad Personal:

1. Hechos.

a) De la queja expuesta por el señor *****, en la cual refiere "(...) que el día lunes 09-nueve de febrero,(...) siendo las 20:30 horas se acerca a la puerta del ambulatorio(...) y es cuando llega el celador *****, sujetándolo del cuello, (...) lo saca del ambulatorio, y le dice "ahora sí, te voy a chingar a la mala", (...) apretándole el cuello, (...) y llegan otros celadores apodados "el ***** y *****", éstos dos últimos le metían las manos a su boca y le estiraban los labios, golpeándolo a cachetadas, cayendo al suelo, siendo esposado por atrás, siendo "arrastrado" hasta la caseta de ampliación; donde otros dos celadores que conoce como "***** y ***** y *****" lo tiran al suelo y le ponían los pies en la cara, para luego darle patadas.(...)"

b) Este organismo, a través del oficio 8569/2009, girado por el **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, pudo allegarse el **parte informativo de fecha 09-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve**, en el que se señala que el agraviado fue sorprendido cuando sacaba algo de debajo de una taza del baño y, al proceder a revisarlo, se alcanzó a echar a la boca lo que había sacado, y al intentar detenerlo, comenzó a forcejear con el celador, cayendo los dos al piso, y al estar forcejeando, el interno se golpeó en la cara con la pared de la puerta. Asimismo, esta Comisión se pudo allegar de la resolución de la medida disciplinaria, de fecha 10-diez de febrero de 2009-dos mil nueve, misma que le fuera impuesta al **C. *******, de la cual destaca que el traslado sería por 04-cuatro días a la unidad de reflexión, por haber infringido el Reglamento Interior artículo 65, fracción IX: "FALTAR AL RESPETO A LAS AUTORIDADES O A SUS COMPAÑEROS MEDIANTE INJURIAS U OTRAS EXPRESIONES..." Además, allegó un dictamen médico del agraviado, de fecha 09-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve, realizado por médico adscrito al Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico", del cual se desprende que sí se encontraron lesiones al agraviado.

2. Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.

Relacionado a los Centros Penitenciarios. El Estado mexicano a través de su propia Carta Magna¹, como de diversos tratados internacionales, ha

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.

"Artículo 1o.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

adquirido diversas obligaciones para respetar y garantizar² los derechos de sus gobernados, mismas que son una forma de limitar el poder estatal, para salvaguardar los fines jurídicos y políticos de un Estado³. De dichas obligaciones generales se derivan deberes especiales que se deberán observar según la situación específica en que se encuentre el ciudadano.

Un ejemplo de lo anterior son las personas que se encuentran privadas de su libertad, pues se encuentran limitadas en las tomas de decisiones, por depender éstas de la anuencia del establecimiento donde se encuentre recluso. La prisión se convierte en una *institución total* porque el recluso se aleja de su entorno natural y, por ende, de su intimidad y de sus posibilidades de autoprotección⁴. Por tal motivo, la autoridad tiene el deber especial de garantizar todos los demás derechos que el recluso sigue gozando a pesar de estar privado de la libertad y que, por carecer de la última, no puede

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia. Enero 31 de 2006, párrafo 111.

"111. Este Tribunal ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia."

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 154.

"154. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana."

⁴ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 135.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

disfrutar libremente sin la intervención de la autoridad⁵, por eso sobre el Estado recae una presunción *iuris tantum* que lo responsabiliza de violaciones a derechos humanos de un privado de libertad⁶.

Ciertos derechos fundamentales, ni en las circunstancias y situaciones más extremas, se pueden suspender. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** contempla en el **artículo 29** la forma en que puede operar la suspensión de derechos y cuáles de ellos se pueden restringir por tiempo limitado⁷. En el caso de las personas que se encuentran privadas de libertad, sus derechos fundamentales no se pueden ver menoscabados, máxime de que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁸, en su **artículo 5.2**,

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

"126. Quien sea detenido "tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal". La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad."

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

"57. Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción iuris tantum de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole al Estado desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda."

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.

"[...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos [...]"

⁸ Asimismo el artículo 27.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** contempla cuáles derechos no se podrán suspender, al establecer:

"[...] La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos [...]"

establece que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁹, debiéndose entender que los reclusos gozarán de sus derechos humanos como cualquier otra persona no privada de la libertad y, precisamente para asegurarlos, será necesario la existencia de un marco normativo que regule el orden y la disciplina y la forma de dirimir controversias¹⁰, pues a pesar de que el **artículo 8** de la **Convención Americana** no esté expresamente señalado en el **artículo 27.2**, haciendo un análisis armónico del último artículo y del **29** de la **Constitución Mexicana** es claro que tampoco el derecho al debido proceso se puede suspender¹¹ en ninguna circunstancia por ser éste la forma de garantizar otros derechos que no se suspenden y, por ende, las personas privadas de su libertad gozan de este derecho humano.

En el caso del derecho a la vida e integridad personal, los cuales son *ius cogens* y, por ende, son inderogables por ser básicos e indispensables para el ejercicio no sólo de cualquier actividad, sino también de otros derechos, la autoridad deberá asumir un compromiso específico para respetar y garantizarlos. Una forma de garantizar esos derechos es con la toma de medidas preventivas, investigativas y sancionadoras y reparadoras¹². En el caso de las medidas preventivas, la autoridad carcelaria deberá planificar y

⁹ Esto también está establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10.1; en los Principios y Buena Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio I.

¹⁰ En el estado de Nuevo León existe la **Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales en el Estado** y el **Reglamento Interior de los centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión en el Estado de Nuevo León**.

¹¹ CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 245

“245. En los casos en que esté involucrada una situación de emergencia que amenaza la independencia o seguridad de un Estado, los componentes fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio justo deben no obstante ser respetados. Más particularmente, ciertos aspectos de estos derechos, a saber, el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con la libertad contra una legislación ex post facto que no sea favorable para un acusado, así como “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos” (inderogables), son algunas de las protecciones enumeradas en el artículo 27(2) de la Convención que no pueden ser suspendidas. Además, aunque el artículo 8 de la Convención no está mencionado explícitamente en el artículo 27(2) los Estados no tienen libertad para derogar las protecciones fundamentales del debido proceso o de un juicio justo a que se hace referencia en el artículo 8 y que son comparables a las disposiciones de otros instrumentos internacionales. Por el contrario, cuando se le considera a la luz de las normas estrictas que rigen la derogación, el papel esencial que pueden desempeñar las salvaguardias del debido proceso en la protección de los derechos humanos no derogables y el carácter complementario de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, la autoridad internacional rechaza decididamente el concepto de que los Estados puedan legítimamente suspender los derechos al debido proceso y a un juicio justo.”

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 172.

estructurar su sistema penitenciario de forma que asegure razonablemente la protección efectiva de los derechos humanos, disminuya el riesgo en el que se encuentran los privados de la libertad y proteja a aquéllos de ataques o atentados que puedan venir de agentes estatales, terceros o, inclusive, del propio recluso¹³.

Por lo anterior, es necesario que el Estado garantice y mantenga el orden público en el interior y exterior de las cárceles utilizando métodos compatibles con los derechos humanos. No bastará la protección perimetral al exterior de los centros penitenciarios, sino que las medidas deben incidir en la seguridad de los terceros, v. g. familiares y visitantes, y de los propios internos, implicando lo último la injerencia estatal al interior de las instalaciones penitenciarias. Respecto a esto, la **Comisión Interamericana** se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos."*¹⁴

Para lograr ese orden público, el Estado deberá tener un personal adecuado para ello, pues cuando no se tiene un control efectivo de los centros de reclusión se expone permanentemente a los reclusos a un *autogobierno* o *gobierno compartido* que amenaza los derechos a la vida e integridad¹⁵, y

¹³ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 136.

"136. La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. De esa suerte, el Estado tiene la obligación específica de proteger a los reclusos de los ataques que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos."

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 79.

"79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de

más aún cuando las condiciones en las que se encuentran los privados de libertad son factores que generan tensiones entre los reclusos¹⁶. El tener un número de personal penitenciario adecuado, capacitado y con presencia efectiva en pabellones y sancionar las conductas que alteren el orden del establecimiento son medidas necesarias para garantizar los multicitados derechos.

En el primer caso, según el **Principio XX** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** (de ahora en adelante *Principios y Buenas Prácticas*), el personal deberá ser seleccionado teniendo en cuenta “[...] su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función [...]”, debiéndose formar el personal por empleados de ambos sexos y con formación de carácter civil. Asimismo, se señala que los centros penitenciarios tendrán que tener personal calificado para atender y garantizar cuestiones de seguridad, vigilancia, custodia y para atender necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otras índoles.

Para lograr lo anterior, los órganos del sistema interamericano han señalado la importancia de una adecuada capacitación alejada del régimen militar e íntimamente relacionada con la comprensión y estudio de los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, con el fin de desarrollar habilidades y aptitudes para el manejo de cualquier circunstancia que se pueda presentar. Tal situación se puede palpar en el siguiente extracto publicado:

“176. Uno de los problemas más serios observados por la CIDH relativos a la idoneidad del personal penitenciario es el ejercicio de funciones de custodia por policías o militares que han recibido formación en regímenes antidemocráticos, o que cuya formación ha sido impartida por instructores o superiores jerárquicos educados en tales regímenes. Esta situación, presente en las democracias jóvenes, es perjudicial por cuanto determinadas prácticas contrarias al respeto de los derechos fundamentales suelen perdurar en estos cuerpos de seguridad, contribuyendo a mantener una cultura institucional de violencia.”¹⁷

“autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.”

¹⁶ La Corte Interamericana en las medidas provisionales de las *Penitenciarias de Mendoza*, otorgadas el 22 de noviembre de 2004, señaló, entre otras cosas, que el hacinamiento, falta de servicios básicos y las condiciones antihigiénicas e insalubres de las instalaciones favorecen a un clima violento entre los reclusos.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 176.

Ahora bien, no bastará con una buena capacitación, sino que serán necesarias condiciones adecuadas para el buen funcionamiento del personal penitenciario. Esto, según el mismo principio referido, incluye una remuneración justa y apropiada, apoyo físico y psicológico y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos. El personal penitenciario debe tener un régimen laboral establecido en ley y, además, contar con un cuerpo normativo en el que se establezcan derechos y obligaciones para encaminar el establecimiento de una carrera penitenciaria. El cuerpo normativo debe contemplar el mejoramiento progresivo, un sistema de ascensos, una buena remuneración¹⁸ y procedimientos disciplinarios internos en los que se tipifiquen taxativamente conductas del personal penitenciario para que sean sancionadas, contemplando un procedimiento para investigar los hechos, las sanciones a imponer y los recursos que presentar contra el fallo¹⁹.

En cuanto las sanciones de las conductas que pongan en peligro la seguridad del centro penitenciario, es importante señalar que los funcionarios carcelarios, en las acciones tendientes a mantener la paz, no podrán utilizar indiscriminadamente la fuerza²⁰. Sobre esto, los **Principios y Buenas Prácticas** establecen, en el **principio XXIII**, que el personal sólo empleará la fuerza y otros medios coercitivos de manera excepcional y proporcionada en los casos de gravedad, urgencia y necesidad como último recurso después de haber agotado otros menos lesivos, por eso será

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 212.

"212. Los servidores de carrera penitenciaria deberán percibir una remuneración justa, que permita al agente y a su familia un nivel de vida digno, teniendo en cuenta los riesgos, responsabilidades y situaciones de estrés propios de sus funciones, así como la capacidad técnica que su profesión exige. Además, es una realidad ampliamente constatada que la concesión de salarios bajos o irrisorios a los agentes encargados de la detención o custodia de personas (sean éstos de cualquier tipo, incluso policiales) es un elemento que los hace propensos a corromperse, o a buscar "sobresueldos"."

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 210 y 211.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 05 de 2006, párrafo 70.

"70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones."

necesario tener un equipo de armas no letales para que sean utilizadas antes de las armas letales²¹. Asimismo, señala que el uso de fuerza será por el tiempo y en la medida indispensable y que tendrá la finalidad de garantizar la seguridad, el orden interno y la protección de los derechos fundamentales de los internos o visitantes.

Ahora bien, otra vertiente de la sanción de las conductas que pongan en peligro la seguridad de los centros penitenciarios es a través de procedimientos para imponer sanciones, mismas que tendrán que estar en ley y ser compatibles con los estándares internacionales sobre derechos humanos. El derecho humano al debido proceso, como anteriormente se señaló, es un derecho que no encuentra restricción y que siempre tendrá que ser respetado en cualquier circunstancia, ya sea un Estado de Emergencia o que la persona se encuentre privada de su libertad, por el contrario, el Estado no sólo tiene que establecer procedimientos para sancionar conductas antidisciplinarias, sino también vías de comunicaciones seguras²² para que los reclusos hagan llegar a la administración penitenciaria sus peticiones, reclamos y quejas relacionadas con la detención y la vida en prisión.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 240 y 264.

“240. A este respecto, la CIDH subraya que incluso las armas no letales o incapacitantes como las balas de goma o las pistolas de choques eléctricos deben usarse de acuerdo con principios de necesidad y proporcionalidad, procurando emplearse primero otros medios disuasivos. La represión no puede ser la única herramienta que utilicen las autoridades para preservar el orden. Además, “en toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente”. Y en caso de que en el curso de las acciones se produzcan muertos o heridos, el Estado está obligado, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, a iniciar de oficio las correspondientes investigaciones, que deberán ser serias, exhaustivas, imparciales y ágiles, y estar dirigidas a esclarecer las causas de los hechos, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.”

“264. Con respecto al uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad, la CIDH recomienda: [...]4. Dotar a los agentes encargados de la seguridad interna de los centros de privación de libertad de armas e instrumentos de control no letales y de los efectos necesarios para protección de los propios agentes.”

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 243.

“243. Para que los derechos a presentar recursos, denuncias y quejas ante las autoridades competentes no sean ilusorios, es indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva que tanto los reclusos, como terceras personas que actúen en su nombre, no serán sometidos a represalias o actos de retaliación por el ejercicio de estos derechos. Esto es particularmente relevante en el contexto de la detención o prisión, en el que el recluso está en definitiva bajo la custodia y el control de aquellas autoridades contra las que eventualmente se dirigen sus recursos, quejas o peticiones. Y que por lo tanto, son susceptibles de represalias y actos de retaliación. Las personas privadas de libertad no deben ser castigadas por haber presentado recursos, peticiones o quejas.”

Según el **principio VII** de los **Principios y Buenas Prácticas** las peticiones o quejas tendrán que tener una respuesta oportuna en un plazo razonable, podrán ser presentadas por terceras personas u organizaciones. Un ejemplo de ello es el requerimiento sobre la situación procesal del interno o del cómputo de la pena. Esa comunicación lleva a que las autoridades penitenciarias establezcan canales de comunicación necesarios, pertinentes y exentos de filtros que obstaculicen el trámite de las quejas y peticiones y, de igual forma, a que se tengan los recursos necesarios para adoptar las acciones correspondientes derivadas de dichas peticiones o quejas²³.

En cuanto al régimen o sistema disciplinario, la **Comisión** ha señalado que:

"371. [...] es uno de los mecanismos con que cuenta la administración para asegurar el orden en los centros de privación de libertad, el cual debe ser mantenido tomando en cuenta los imperativos de eficacia, seguridad y disciplina, pero respetando siempre la dignidad humana de las personas privadas de libertad."

El uso del régimen o sistema disciplinario deberá aplicarse de manera excepcional, con el fin de garantizar la seguridad y buen orden dentro del centro penitenciario y mediante sanciones y procedimientos claramente establecidos en cuerpos normativos armónicos con los estándares internacionales de derechos humanos. En relación con lo último, la tipificación de la conducta y de la pena es una forma de garantizar la no utilización de castigos extraoficiales, pues de otra forma se generaría un ambiente de temor, autogobierno al interior del recinto y, por ende, un clima de violencia; por lo anterior, se considera también una forma de prevenir la práctica de tortura y malos tratos²⁴. El sistema disciplinario será idóneo en cuanto mantenga el balance entre dignidad humana y buen orden y vaya encaminado al desarrollo del sentido de la responsabilidad en el cumplimiento de las normas²⁵.

El cuerpo normativo que regula la disciplina de los centros penitenciarios deberá incluir: los actos u omisiones de los reclusos que constituyan infracciones disciplinarias; los procedimientos a seguir en tales casos, cuidando que se conceda la oportunidad de ser oído por quien resuelve y que pueda aportar pruebas; las sanciones disciplinarias específicas,

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 253 y 254.

²⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafos 27 a 31; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párrafo XXII.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 372 a 374.

señalando su duración; y los recursos que se pueden interponer ante la medida disciplinaria²⁶. Cabe señalar que debe ser aplicable el principio *non bis in ídem*²⁷ pues ningún recluso podrá ser sancionado disciplinariamente dos veces por los mismos hechos y, para cumplir lo anterior, será indispensable que la autoridad de los centros de privación de libertad lleven registros de las medidas disciplinarias aplicadas, en los que deberá constar: identidad del sancionado, la sanción adoptada, duración de la sanción y la autoridad que lo ordenó.

En Nuevo León dichos procedimientos se regulan a través de la **Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales** y el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**. En el **artículo 65** del último ordenamiento referido se contemplan las faltas de los internos y en el **66** se contemplan las siguientes correcciones disciplinarias, las cuales para su aplicación, de acuerdo al **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, deberán estar fundadas y motivadas:

“ARTÍCULO 66.- La autoridad competente para conocer de la falta administrativa y determinar la corrección disciplinaria correspondiente será el Consejo Técnico Interdisciplinario y la aplicación corresponderá al Director del CERESO. Respecto de las infracciones de las que conozca el Consejo Técnico General, corresponderá al Director de dicho cuerpo colegiado la aplicación de la sanción respectiva.

Sólo podrán ser aplicadas las siguientes correcciones disciplinarias a los internos infractores:

I.- Amonestación en privado o en público.

II.- Traslado a otro dormitorio.

III.- Suspensión de visita familiar o íntima por tiempo determinado. Por ningún motivo puede suspenderse la visita de sus defensores.

IV.- Aislamiento temporal, no mayor de 15 días, con excepción a lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo del presente ordenamiento.

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de la denuncia que se presente al Ministerio Público, en caso de que se presuma la comisión de un delito.”

El aislamiento en los centros carcelarios, además de poderse utilizar como medida de protección, es permitido en las siguientes circunstancias²⁸ “[...]”

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 377 y 378.

²⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafo 30.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 398.

“398. Por otro lado, en la práctica, el aislamiento o la segregación de reclusos suele utilizarse también como medida de protección; por ejemplo, para protegerlos de ataques de otros reclusos (por una amplia gama de posibles razones) o de posibles represalias por parte de los propios agentes de seguridad. En estos casos, el Estado debe asegurar que esta medida no se utilice como una forma sutil

CEDH/115/2009

(a) como castigo disciplinario; (b) para aislar al imputado durante las investigaciones penales (vinculado a un esquema general de incomunicación); (c) como medida administrativa para controlar a determinados grupos de presos; y (d) como condena judicial. Pueden considerarse dentro de este último supuesto, aquellos casos en los que la totalidad o una parte de la pena deba cumplirse por disposición legal en régimen de aislamiento. La reclusión en régimen de aislamiento también puede emplearse, bajo determinadas condiciones, como parte de tratamientos médicos y psiquiátricos."²⁹.

Cabe señalar que esta medida tendrá que ser excepcional y estar sujeta a un control judicial, pues el abuso de ella puede llevar a la constitución de tratos crueles, inhumanos y degradantes e, inclusive, como un método de tortura³⁰. De hecho, los estándares internacionales señalan que el aislamiento no podrá ser en una celda de castigo, no se podrá aplicar a mujeres embarazadas, deberá ser por tiempo limitado y bajo la supervisión de un médico.³¹

Otras medidas preventivas que debe tomar la autoridad encargada del sistema carcelario es el control de un registro³² oficial de los detenidos y reclusos; separar por categorías a los internos, es decir, tomar en cuenta la edad, sexo, razón de la privación de la libertad, necesidad de protección de la vida, entre otras, para categorizar a los reclusos y separar grupos de otros; tener unas instalaciones dignas, lo que lleva tener servicio de salud, alimentación, agua potable, albergue, condiciones de higiene, vestido, etc.³³; es decir, todo lo necesario para que se cumpla con el objetivo establecido en el **artículo 18** constitucional y el **5.6** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la readaptación social.

de castigo contra aquellos reclusos que han presentado denuncias contra las autoridades penitenciarias. En cualquier caso, una medida de esta naturaleza no puede ser la única respuesta a una situación de riesgo que claramente requiera medidas adicionales de prevención y respuesta."

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 397.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 411 y 413.

³¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafo 32; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párrafo XXII.

³² Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 11; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 22.

³³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafos 7 a 26; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párrafos IX a XIII y XVII.

Hay que señalar que las autoridades penitenciarias no podrán permitir al interior del centro ningún tipo de armas, drogas, alcohol o similares. Por tal situación, será necesario que se realicen efectivamente y de forma periódica inspecciones, hasta al propio personal carcelario. Sin embargo, en el caso de los registros corporales, éstos se ajustarán a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así entonces, se tendrá que utilizar personal calificado del mismo sexo que el registrado y quedan prohibidas las inspecciones intrusivas vaginales y anales y requisas acompañadas del uso de la fuerza injustificado³⁴.

Finalmente, cabe destacar la presunción *iuris tantum* sobre la responsabilidad del Estado en relación con la violaciones a derechos humanos de una persona privada de libertad pues, en virtud de que el Estado debe adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas sujetas a su jurisdicción, será responsabilidad de aquél todo lo que le suceda al privado de libertad³⁵.

3. Conclusiones.

El informe allegado por la autoridad a esta **Comisión Estatal** menciona que el interno comenzó a forcejear con el celador, cayendo los dos al piso, y al estar forcejeando el interno se golpeó en la cara con la pared de la puerta;

³⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párrafo XXI y XXII.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 419 y 428.

"419. Como ya se ha mencionado, las autoridades del Estado tienen el deber ineludible de garantizar el buen orden y la seguridad interna en los centros de privación de libertad, así como de hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias destinadas a regular la actividad de estos establecimientos. En ese sentido, las requisas o inspecciones en las instalaciones donde los reclusos viven, trabajan o se reúnen son un mecanismo necesario para el decomiso de efectos ilegales como armas, drogas, alcohol, celulares, entre otros; o bien para prevenir tentativas de evasión. Sin embargo, estos procedimientos deben practicarse de acuerdo con protocolos y procedimientos claramente establecidos en la ley y de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. De lo contrario puede convertirse en un mecanismo utilizado para castigar y agredir arbitrariamente a los reclusos"

"428. El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las requisas sólo se justifica en la medida en que los propios reclusos muestren conductas violentas o de alguna forma ataquen o traten de agredir a las autoridades. Si en cambio los internos no están en condiciones de usar la fuerza contra los agentes de seguridad o contra terceros, y están reducidos a una situación de indefensión, el examen de proporcionalidad ya no tiene aplicación, por lo cual toda manifestación de violencia por parte de las autoridades en estas condiciones se caracterizaría, según sea el caso, como tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. En definitiva, es innecesario y contrario al derecho a la integridad personal de los reclusos el que exista la práctica institucionalizada de acompañar las requisas con un despliegue deliberado y excesivo de violencia y de fuerza."

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Federativa del Brasil. Junio 18 de 2002, considerando 8.

el dictamen allegado y que fuera emitido por el médico adscrito al Centro Preventivo, así como el dictamen elaborado por perito médico designado por este organismo, señalan que sí hubo lesiones en tórax, labio, ceja y glúteos.

Así mismo, como se señaló en líneas anteriores, el uso de la fuerza tiene que ser excepcional, proporcional y salvaguardando un bien específico, en este caso no lo hubo porque no se puso en riesgo la vida de nadie. El custodio dice que se metió algo a la boca pero no dice que estuviera poniendo en peligro la vida de los demás.

Teniendo en cuenta que todo lo que suceda en el Centro Penitenciario, como dijimos antes, se presume responsabilidad del Estado, y además en el presente caso no se justificó el porqué el interno presentaba lesiones en el tórax, labio, ceja y glúteos, esta **Comisión Estatal** considera que se violó el derecho a la integridad de la víctima, por tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Tercera. En cuanto al personal de custodia, esta **Comisión** cuenta con elementos suficientes para determinar la responsabilidad de los mismos, ya que como refiere el quejoso, sí lo golpearon el día 9-nueve de febrero del año 2009-dos mil nueve, y se corrobora su dicho ya que dentro del informe documentado que rinde la autoridad, efectivamente obra en el parte de novedades de fecha 9-nueve de febrero del año 2009-dos mil nueve, dicha situación, pues se establece que el interno *********, en virtud de haber cometido faltas al reglamento, fue enviado a la Unidad de Reflexión; así mismo, entre las constancias del expediente, obra también un dictamen médico elaborado por personal adscrito al Centro de Prevención mencionado, en donde se establece que la víctima presentó lesiones el mismo día de los hechos que denuncia y que de igual manera esta **Comisión** observa al ser dictaminado el quejoso por personal médico de este organismo, en el cual igualmente se certificó que presentaba lesiones, como se aprecia en el cuadro siguiente:

Dictamen Médico del Centro de Prevención y Reinserción Social "Topo Chico" 9 de Febrero 2009	Dictamen Médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos , 13 de febrero de 2009
Herida contusa de aprox. ½ cm. en oreo superior izq. Escoriación en tórax posterior.	Se observa lesión en glúteo derecho de 5x3, equimosis; articulación de la muñeca derecha, eritema; en labio inferior izquierdo, edema y equimosis; en ceja izquierda, edema. Lesiones que por sus características fueron originadas en un tiempo no mayor de 5-cinco días anteriores.

Así mismo, es importante destacar que las lesiones certificadas tanto por el Centro de Prevención como por esta **Comisión Estatal de Derechos** CEDH/115/2009

Humanos, tomando en cuenta su temporalidad, podemos ubicarlas en el espacio y tiempo que la víctima dijo ser agredido, toda vez que el dictamen elaborado por el Centro se llevó a cabo el mismo día de los hechos, mientras que el emitido por este organismo, se realizó el día 13-trece de febrero de 2009-dos mil nueve y, según la opinión médica, las lesiones pudieron haber sido conferidas en un tiempo no mayor a cinco días anteriores; es decir, entre el 8-ocho y el 13-trece de febrero de 2009-dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, este organismo destaca que existen dos testigos de los hechos que afirman haberse percatado de las agresiones de las que se duele el C. ***** , por lo que es importante señalar que si bien es cierto el parte de novedades del día 9-nueve de febrero de 2009-dos mil nueve, señala que el interno forcejeó con uno de los celadores, cayendo al piso y se golpeó la cara en la pared de la puerta, también lo es que las lesiones que fueran dictaminadas tanto por el médico del Centro como por este organismo coinciden con la mecánica de hechos presentada por la víctima y no con la versión dada por la autoridad; ya que no existe como justificar en la versión de la autoridad que el señor ***** haya tenido lesiones en diagonal en su espalda y en sus glúteos, además de las que presentó en su rostro.

Cuarta. Es importante destacar que esta **Comisión** no cuenta con elementos suficientes para inculpar de manera específica las actuaciones que llevó a cabo el **Consejo Técnico Interdisciplinario**, ya que no se encuentran los suficientes elementos que corroboren la existencia de violaciones a los derechos humanos en el presente caso. Lo anterior en virtud de que la resolución mediante la cual se impone una medida disciplinaria es un acto materialmente jurisdiccional que, conforme al **artículo 6 y 7 fracción II de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, impide a esta **Comisión** entrar a su estudio.

Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de custodia** del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, servidores públicos ***** y *****³⁶, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, a la seguridad jurídica**.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir

³⁶ Se desprende de los informes rendidos en esta Comisión:

“***** , ***** (...) Custodios.”

con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Cabe mencionar que dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales, que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que el **C. ******* sufrió de tratos crueles, inhumanos y degradantes; violando así los artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; y **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Quinta. Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.³⁷

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga

³⁷ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁸, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”³⁹

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta **Comisión** a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁰

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

⁴¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴², como son en el particular las violaciones a derechos humanos del interno *****.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.⁴³

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión Estatal** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁴

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos en perjuicio del interno ***** , una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

penitenciaria, incluyendo los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la seguridad y custodia de las personas privadas de libertad, uso de la fuerza, derecho a la integridad personal y derecho a la seguridad jurídica, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del C. ***** por parte de los elementos anteriormente señalados, servidores públicos del **Centro de Prevención y Reinserción Social "Topo Chico"**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico".

PRIMERA: Se repare el daño al señor ***** , por las violaciones a derechos humanos que sufrió, de parte de los **elementos de custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** ***** y ***** , con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Se ordene, a quien corresponda, que se asigne personal de seguridad y custodia suficiente para cubrir las necesidades del **Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico"**, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, personal que deberá contar con aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con personas privadas de su libertad, en cantidad que satisfaga lo establecido en el **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

TERCERA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **elementos de custodia ***** y *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos humanos de *******.

CUARTA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la función penitenciaria, específicamente seguridad y custodia de las personas privadas de libertad, uso de la fuerza, derecho a la integridad personal y derecho a la seguridad jurídica, a todo el personal en ejercicio de tales funciones, del **Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico"**; en específico a los servidores públicos señalados en la recomendación primera de la presente resolución.

QUINTA: Instruya a todos los elementos de custodia a su cargo, para que en todas las diligencias que lleven a cabo con internos del **Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico"**, respeten cabalmente los derechos a la integridad y a la seguridad jurídica.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. **En caso de que no sea aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'MARV